



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, trece de agosto del año dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Reina Margarita Pérez Palacio
Demandado	Constructora Invernorte S.A.S
Radicado	05001 31 03 015 2018 00417 00

Se allega al correo electrónico del Despacho auto de la alcaldía de Medellín mediante el cual se Admitió a la Sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S con NIT 900.296.839-7 en proceso de toma de posesión regulado por Ley 1116 de 2006, por lo que solicitan la remisión del proceso a Secretaria de Control Urbanístico de Medellín.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece el deber de remitir a quien conoce del proceso de reorganización, los procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad en contra del deudor y prohíbe a estos mismos iniciar demanda ejecutiva. De conformidad con la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, artículo 20:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Visto así, el panorama normativo existente respecto del tema de toma de posesión de sociedad constructora, se tiene que en este caso, una vez proferido el auto que declaró abierto el proceso de toma de posesión de la sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S. el cual según las foliaturas, data del pasado 14 de octubre de 2020, este Juez no podía continuar el trámite del proceso ejecutivo, frente a estos desde dicha fecha, no obstante no hay lugar a decretar nulidad toda vez que no hay actuación posterior a dicha fecha frente a la sociedad.

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Suspender el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada sociedad CONSTRUCTORA INVERNORTE S.A.S., a partir de la resolución No. 202050060564 del 14 de octubre de 2020

SEGUNDO: REMITIR el proceso al Agente Especial Héctor Alirio Peláez Gómez, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.429.390 y con Tarjeta profesional Nro. 272.725, para ser incorporados al trámite dando aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006

NOTIFÍQUESE

**RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ**

Firmado Por:

**Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Civil 015 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4541977da3bc66966d86fbf202a3d94e6c3641e129dd847edc64495c2108bac1**

Documento generado en 13/08/2021 09:43:21 a. m.